

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL JUEVES 14 DE NOVIEMBRE DE 1996**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
MARIANO AZUELA GÜITRÓN
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUMBERTO ROMÁN PALACIOS

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública. En atención a que con la oportunidad debida se distribuyó entre sus Señorías, el proyecto del acta de la última sesión, salvo que tengan alguna observación que hacer, les consulto si se aprueba en votación económica.

APROBADO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1195/92. PROMOVIDO POR JULIO OSCAR TRASVIÑA AGUILAR CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS de HIDALGO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA LOCALIDAD EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Bajo la ponencia del señor Ministro Juventino V. Castro y Castro, y en ella se propone:

CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE AMPARO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Quiero, en primer lugar, agradecer la oportunidad que se me dio para examinar algunos aspectos de este asunto, al haberme permitido el aplazamiento del mismo. Lo examiné, estoy totalmente de acuerdo con el sentido, me parece que es un asunto muy bien tratado y también bueno, que bueno ya se entró al análisis, aunque sea parcialmente, de cuando las autoridades universitarias, son autoridades para efectos del amparo; sin embargo, hay algunas observaciones en cuanto al tratamiento del asunto, que me gustaría compartir con este Honorable Pleno, en la página treinta y dos, en el párrafo penúltimo, se dice: "...Al respecto, es cierto,

que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido criterio con carácter de jurisprudencia en el sentido de que, el concepto de autoridad sólo comprende a quienes disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos...” y menciona la conocidísima ejecutoria “AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO”, que desde la Quinta Época, se ha venido publicando como jurisprudencia, pero que, sin embargo, no es jurisprudencia, no reúne ni los requisitos formales ni materiales, para ser jurisprudencia.

Me voy a referir primero a los requisitos formales, esta supuesta jurisprudencia se encuentra formada por cinco precedentes; el primero está publicado en el Tomo IV, en la página 1067 y es el relativo al quejoso Marcolfo Torres, en él, que fue votado este asunto por la Suprema Corte el diez de enero de mil novecientos diecinueve, todavía estando vigente el Código Federal de Procedimientos Civiles, porque la Ley de Amparo de diecinueve, entró en vigor hasta octubre y éste se votó en mayo; es en donde se da, toma el criterio de la fuerza pública como elemento esencial del concepto de autoridad. Luego, viene una segunda ejecutoria, que se refiere en forma directa a la actividad académica y posteriormente me voy a referir a ella, pero aquí el criterio que se toma no es fuerza pública, dice la síntesis, si por autoridad debe entenderse, toda persona investida de facultades por la Ley, para dictar su propio criterio bajo su propia responsabilidad, determinaciones de cumplimiento obligatorio y para hacer cumplir esas mismas determinaciones, resulta evidente que los encargados de las escuelas que impidan a los alumnos que se inscriban en ellas, ejercitan actos de autoridad. La tercera ejecutoria, se refiere también a otro aspecto totalmente distinto, otro criterio, dice: “AUTORIDADES. - La

dependencia, el Ejecutivo, cuando no tiene autonomía ni facultades legales para ejecutar actos propios, no puede ser considerada como autoridad...”

El cuarto criterio que se menciona no tiene nada que ver con el concepto de autoridad, es un problema de apelación, no me explico por qué se incluyó entre los cinco precedentes.

Luego, la quinta ejecutoria, se refiere a otro criterio distinto para distinguir las autoridades.

Trabajadores del Estado. - En el amparo que se interpone contra las soluciones que la Secretaría de Estado, cesando o removiendo a los trabajadores al Servicio de este, es improcedente de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 73 de la Ley de Amparo, sino sigue el procedimiento establecido en el Estatuto de Empleados Públicos...”

Y luego, otra en el sumario, otra tesis, dice: “... La Comisión Mixta de Escalafón del Departamento Central no tiene carácter de autoridad, toda vez que no tiene los atributos de ésta, puesto que carece de imperio para hacer cumplir su resolución...”

Entonces, de las cuatro, solamente una es la que define la autoridad en función de la fuerza pública; esto sería porque formalmente no es jurisprudencia. Pero hay otra razón de fondo, es que materialmente tampoco es jurisprudencia.

Esta jurisprudencia se genera, se integra durante la vigencia de tres leyes de amparo distintas.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de mil novecientos ocho, que corresponde a la primera ejecutoria; la Ley de Amparo

de mil novecientos diecinueve y la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis, porque la última ejecutoria es de mil novecientos cuarenta, durante la vigencia de tres leyes.

Bueno, si las tres leyes de amparo dijeran lo mismo, no habría problema, pero, en la Ley de Amparo se cambia el concepto de autoridad responsable.

La Ley de Amparo hasta mil novecientos diecinueve, decía lo siguiente:

“...Es autoridad responsable, la que ejecute o trata de ejecutar el acto reclamado, pero si este consiste en una resolución judicial o administrativa, se tendrá también como responsable a la autoridad que haya dictado...”

Si nosotros partimos de esta definición, es autoridad responsable la que ejecuta o trata de ejecutar, bueno, pues advertiremos la genialidad de Vallarta y de Lozano, cuando pusieron la fuerza pública como elemento esencial del concepto de autoridad y como es inobjetable la posición de la Corte en mil novecientos diecinueve, cuando la definió en esos términos, porque estaba vigente este precepto.

En mil novecientos treinta y seis, cambia y entonces dice:

“Es autoridad responsable la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar...”

Ya no es solamente en función de la ejecución, hay que recordar, según cuenta Alfonso Noriega Cantú: que lo que inspiró a la Ley de Amparo de 1908, en cuanto al concepto de autoridad es: las ideas que tenía Lozano, respecto al amparo contra leyes. Lozano

decía que: “el acto que realmente vulnera garantías individuales era el acto de ejecución; era la aplicación de la ley”; y decía Lozano: “Mientras no se aplique la ley, la ley es “letra muerta”; dice Noriega que: estas ideas de Lozano, respecto al amparo contra leyes, fueron las que inspiraron el considerar autoridad responsable SOLAMENTE EN FUNCIÓN DE LA APLICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Entonces, bueno, esto si se quiere dejar en criterio, bueno, por lo menos habría que quitarle: que ha establecido con criterio jurisprudencial, en el sentido de que..., con carácter jurisprudencial en el sentido, porque no es una jurisprudencia; y yo, respecto a esto, no tengo la menor duda.

Pero también se cita un precedente; que es el primer precedente de la Ley de Amparo; el primer precedente de la supuesta jurisprudencia, que es la dictada en la Corte, el diez de mayo de mil novecientos diecinueve. Sin embargo, hay otro precedente que puede citarse perfectamente, que es exactamente aplicable al caso: En la segunda ejecutoria de estas cinco que, supuestamente integran el concepto de autoridad, se refiere al amparo administrativo en revisión número 466 de 1930, sección segunda, amparo promovido ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Distrito Federal, por Rodríguez Calixto, en el que reclama del Director de la Escuela Nacional de Maestros, y del Secretario de la misma: el acto consistente en la negativa de las citadas autoridades responsables, para que el quejoso continúe en el plantel, en calidad de alumno; señala como garantías violadas, los artículos 1º, 3º, 14 y 16 constitucionales.

En acuerdo del veintiuno de julio de mil novecientos treinta, la Segunda Sala de la Suprema Corte revocó el auto del juez de distrito, que desechó la demanda, en virtud del considerando que

a continuación indico; dice: “El señor Calixto A. Rodríguez, pidió amparo ante el Juez Cuarto de Distrito en el Distrito Federal, contra actos del Director de la Escuela de Maestros, Secretario de la misma, actos que hizo consistir en que: ambos le impedían continuar los estudios, que la misma estaban haciendo, a consecuencia de una pretendida orden de aplicación federal, que solamente se había dictado para impedir que permanecieran en la aludida escuela, los que no eran partidarios del Director”.

Bueno, luego sigue el desarrollo –son dos hojitas–, y concluye con una síntesis que dice: “Si por autoridad debe entenderse toda persona investida de facultades por la ley, para dictar según su propio criterio y bajo su responsabilidad, determinaciones de cumplimiento obligatorio, y para hacer cumplir estas mismas determinaciones, resulta evidente que los encargados de las escuelas públicas que impidan a los alumnos que se inscriban en ellas, ejercen acto de autoridad; y por tanto, la demanda de amparo procede contra ellos”.

Es un precedente este, muy importante; y además, que durante mucho tiempo permaneció desconocido, porque incluso los Tribunales Colegiados tuvieron en queja, declararon fundadas las quejas contra la admisión de demandas contra la Universidad, alegando que no tenían la fuerza pública; y desconociendo este precedente que es, a mi juicio, muy importante; y respecto al elemento de fuerza pública como definición del acto de autoridad, pues el mismo Pallares se pregunta, dice: “¿Bueno, después de la reforma del 36, de qué fuerza pública dispone el Congreso de la Unión cuando emite una ley?” dice: “Nadie duda que el amparo contra las leyes autoaplicativas es procedente”.

Yo creo que este criterio de la fuerza pública, como elemento definitorio de la autoridad, ya quedó atrás, –incluso han llegado a mis manos varios proyectos de nueva Ley de Amparo, en los cuales se supera mucho; y solamente para una de las hipótesis se menciona la fuerza pública; todas las demás, (incluye organismos descentralizados, incluye todo)–. Yo creo que ese criterio de fuerza pública ya quedó superado; incluso desde la Ley de Amparo de 36.

Por esa razón yo, estando de acuerdo con el proyecto, pues sí sugeriría estas modificaciones en cuanto a su tratamiento, ¿verdad? Que no se hable de que hay un criterio de jurisprudencia en la Corte, porque bueno, no creo que sea exacta esa afirmación; y que el precedente se sustituya por este otro, que es específico para las escuelas públicas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: ¡Gracias, señor Presidente y gracias, señor Ministro Gudiño!, que ha tomado este tema con tanta minuciosidad.

Respecto de sus conceptos, déjeme recordar algo que ya en ocasiones anteriores he recordado: Recordaba yo con emoción, con cariño y con respeto, a don Mariano Azuela, –padre de don Mariano Azuela Güitrón, actual Ministro de la Corte–. Recuerdo que él fue uno de los que se tomó el cuidado de ver las muchísimas tesis de jurisprudencia y rastrear su origen; y, llegaba a la conclusión... –que acaba de llegar el señor Ministro Gudiño Pelayo–, examinaba los precedentes y veía que correspondían a distintas materias, en realidad a distintas cuestiones, modalidades; y algunas se tomaban como similares

y se formaba la jurisprudencia. Con la gran ironía que siempre tuvo don Mariano, les llamó a estas tesis “Pastor” porque era Pastor, el Director del Semanario Judicial de la Federación, el más conocido.

Entonces, era la tesis de un director que se le había ocurrido que: ahí había una tesis, la ponía; esto no lo decía don Mariano, lo decimos todos los demás comentaristas; ¡muy bien!, pero si equivocadamente se establece un criterio, y luego vienen las sucesivas resoluciones, con el número y todas las condiciones que receta la jurisprudencia; entonces, a lo más que se puede decir: “Esta es una jurisprudencia que salió yo no sé de dónde”; pero de cualquier manera, fue adoptada por los Ministros y fue aceptada. Entonces, lo que estoy planteando es: ¿Qué podemos hacer frente a una tesis que está en un apéndice, que se establece bajo la autoridad de la Corte, que esta es una tesis?, pues no puedo decirle más que: tesis de jurisprudencia número tanto, de tal parte; y que por lo tanto, SE DEBE CONTINUAR; y cuando uno empieza a plantear: Vamos a variar este concepto porque no es exacto, porque no es correcto, pues evidentemente, está uno planteando el problema de interrumpir la jurisprudencia y establecer una nueva. Yo ¡claro!, pondría esto en la forma que se me indicara por los señores Ministros, yo no sé bajo qué procedimiento; si quieren nada más haría la cita: en tal apéndice aparece tal tesis, y después remitirme a una distinta. Aceptaría con el señor Ministro, que la añadiéramos; pero la más importante de la tesis, es ésta; y ¡claro!, si nosotros nos ponemos de acuerdo con esto, evidentemente estaremos haciendo – además de resolver este asunto–, algo práctico: tratar de hacer una tesis que sea más adecuada a la realidad; en efecto, se han sucedido distintas leyes y distintas –más que definiciones de lo que es autoridad, de cuál es la ubicación de ciertos funcionarios, que debe entenderse que intervienen, para los efectos de que en

el amparo se les consideren autoridades responsables—; pero NÓTESE que en realidad lo que ha venido variando en la ley, es: la ubicación más clara, más precisa y de actos muy especiales, con lo cual se ha ido añadiendo y enriqueciendo; no es que se pudiera decir: que se tuvo un concepto distinto de lo que es la autoridad; —yo diría más preciso—.

Pero, en fin, si antes había una definición, y no abarcaba tal hipótesis, podría decirse que: eran aceptables aquellas resoluciones en amparo que dijeran: “para los efectos del amparo, ésta no es autoridad (según esta definición actual)” y que tiempo después se dijera lo contrario.

Pero vuelvo a lo mismo: actualmente tenemos como tesis, o supuesta tesis, o falsa tesis, la que dice cuál es la autoridad; y lo curioso es, que se usa por todos los litigantes y lo usamos en todos los fallos, en los cuales se tiene que resolver este problema.

Esta persona, este funcionario que ha sido señalado, es o no autoridad para los efectos del amparo. Y creo que, siendo prácticos, es lo que deberíamos de aprovechar: tratar de sacar lo mejor de la tesis, en cuanto a su redacción; al fin y al cabo, no tiene importancia la tradicional que hemos estado examinando, o la que nos indica el señor Ministro Gudiño Pelayo, lo importante es que ahora estamos usando un criterio mucho más profundo, que abarque más, aprovechándose una situación concreta, de un asunto que estamos viendo.

Yo estoy dispuesto a hacer los ajustes necesarios para evitar malentendidos, pero por supuesto no ha habido objeción al fondo del asunto por lo tanto sigo manteniendo el proyecto en los términos en que está.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Primero mi felicitación al ponente; es un proyecto de calidad excepcional que toca un punto de Derecho muy importante, definir si las universidades son o no autoridades para llegar a una conclusión de que en determinadas condiciones y dependiendo de la naturaleza del acto omitido sí pueden ser llegadas a considerar autoridades; yo estoy de acuerdo con el proyecto. Me resultó muy interesante la acuciosa intervención del señor Ministro Gudiño Pelayo con una dedicación y gusto histórico por la investigación; nos demuestra que los precedentes que informan la tesis de jurisprudencia que se invoca en la página treinta y tres del proyecto, no la justifican como tesis de jurisprudencia; yo estoy de acuerdo con él en que si se analizan esos cinco precedentes, la tesis no es de jurisprudencia; sin embargo, decía hace un momento el señor Ministro Juventino V. Castro, esta tesis aparece con ese nombre de tesis jurisprudencial desde la Quinta Época; se ha venido reproduciendo en los apéndices subsecuentes y es, diría yo, de uso generalizado; creo que sería bastante sencillo localizar auténticos precedentes en los que por invocación de esta tesis se le debe reconocer el rango de jurisprudencia. Otro aspecto muy interesante de la intervención del Ministro Gudiño Pelayo es, bueno, esta tesis hasta antes de mil novecientos treinta y seis correspondía al concepto de autoridad que establecía la Ley de Amparo de mil novecientos diecinueve, pero al adicionarse en mil novecientos treinta y seis el artículo 11 y reconocer como autoridad responsable a la que dicta, promulga, publica, entonces ya no es atributo esencial del concepto de autoridad que ejerza la fuerza pública; pero esto está tratando, diría yo que magistralmente en el proyecto; en la

página treinta y ocho se dice en el párrafo final: de esta guisa, la aplicación generalizada del criterio en la actualidad conduce en la intervención de los gobernados ya individual o colectivamente, pues estos entes en su actuación con independencia en la disposición directa que pueda tener o no de la fuerza pública, pueden, con fundamento en una norma legal emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o distinguen por sí o ante sí situaciones jurídicas que afectan a la esfera legal. Y en el párrafo intermedio de la página treinta y tres, en el párrafo tercero claramente dice: en este sentido es imprescindible aclarar que la tesis que nos ocupa, –es a la que se refirió el señor Ministro Gudiño Pelayo– no puede ser aplicada actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie; el criterio que debe servir de base para definir los casos en que se está en presencia de un acto de autoridad, debe referirse no tanto a la disposición directa de la fuerza pública y a la naturaleza jurídica del congruentismo sino a la naturaleza del acto mismo.

Se culmina en la página cuarenta y dos, en comentar otra tesis de la Segunda Sala, en el párrafo intermedio de la cuarenta y dos, en este caso se aprecia que en la Segunda Sala al declarar los conceptos vertidos en el precedente indicado alude no tanto al empleo de la fuerza pública como elemento definitorio de la autoridad para los efectos del juicio de garantías si no a la naturaleza del acto reclamado, en tanto este afecte la situación jurídica del particular, creo entonces que está resuelto aquí el problema, hay una auténtica evolución en el criterio como se dice en algún párrafo específico del proyecto, los criterios jurisprudenciales no pueden permanecer estáticos sino adaptarse a nuestra dinámica y realidad social; por ello, me permití esta intervención para tomarle la palabra al señor Ministro Juventino V. Castro y proponerle que de acuerdo con estas

consideraciones tan claras del proyecto se declare interrumpida la tesis de jurisprudencia que se invoca en la página treinta y seis; no es necesario por ahora, que se sustente una tesis general de lo que debe entenderse por autoridad para los efectos del juicio de amparo, se está diciendo aquí que las universidades pueden serlo, se ha dicho en otras tesis que la Comisión Agraria Mixta en algunos casos también es autoridad y así de una manera muy particularizada podemos llegar, en un momento dado, a tener un criterio generalizador, pero creo que no sería este el momento, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con mucho gusto. Yo desde este momento daré instrucciones en caso de que fuera aprobado este asunto de que se haga esta aclaración como proposición de interrumpir por tales y cuales razones y con la clarificación necesaria, evidentemente sería con un criterio más abierto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Vi yo con atención decir que se suspenda una jurisprudencia que está en la página treinta y seis.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Treinta y tres.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Ah treinta y tres, a la de autoridad para efectos del juicio de amparo, me parece bien que se diga eso de la suspensión de la tesis que se encuentra en la página treinta y tres, es evidente, se suspende, en las

páginas treinta y tres y treinta y cuatro del proyecto del Ministro Juventino Castro transcribe el primer precedente de esta jurisprudencia que es el de Marco F. Torres, yo creo que está bien transcrito este primer precedente, porque aquí, de los cinco casos que formaron está equivocada jurisprudencia, de estos cinco casos el primero es en el que se habla específicamente de la fuerza pública, es más, tomó del primer caso de este transcrito aquí, el Semanario los argumentos para formar la jurisprudencia, quiero también felicitar al señor Ministro Castro y decir que ésta es una sentencia excepcional, que el Foro de la República y la Judicatura esperaban desde hace muchos años, que en caso de ser aprobada debe publicarse íntegra, sacarse tesis de las páginas treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta, cincuenta y dos, cincuenta y tres y sesenta y siete, yo solamente haría una observación muy menor en redacción, en la página sesenta y ocho, en el párrafo de en medio, se dice:

“Por ello se sostiene que no puede bajo los argumentos examinados admitirse la negación absoluta y general del carácter de autoridad de éstos establecimientos”, se refiere a las universidades, como establecimientos es un... el establecimiento es uno de los elementos de la empresa que se refiere al edificio, a la estructura donde se encuentran todos los elementos de la empresa, yo propondría que en lugar de decir establecimientos se dijera que el carácter de autoridad de estas instituciones y por el contrario se afirma, etc. Esa sería toda mi observación.

El problema que no fue la Jurisprudencia de la Corte capaz de remontar esta situación de los organismos descentralizados por servicio que actúan como autoridades, aun cuando no posean la fuerza pública pero que la pueden obtener de otras partes prestada, dio lugar a que incluso se pensara en la reforma del artículo 103 constitucional para agregarle una fracción en donde

se permitiera el uso del amparo en estos supuestos, esta sentencia acaba con esa somnolencia en la Jurisprudencia de la Corte y nos lleva a otra etapa esperada, mis felicitaciones al señor Ministro. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo por supuesto estoy satisfecho con la intervención del señor Ministro y estoy de acuerdo con lo aquí manifestado, tomo la palabra únicamente para hacer una última sugerencia de carácter menor con lo cual creo que se salvaría este problema de si es o no Jurisprudencia; en la página treinta y dos se dice en el penúltimo párrafo: “al respecto es cierto que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio”, en lugar de esta afirmación de que “ha establecido el criterio”, se usara alguna fórmula como el criterio que aparece publicado alguna de ese... algún giro gramatical que no lleve implícita que efectivamente esta Corte... no aparece publicado, yo con esa modificación si la acepta el señor Ministro Juventino Castro y Castro lo doy por satisfecho, sino de todas maneras votaré con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Tanto las amables recomendaciones y sugerencias del señor Ministro Góngora y el señor Ministro Gudiño Pelayo, que desde este momento reincorporo la forma en que los han dicho, haré los cambios en caso de que fuera votado favorablemente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El señor Ministro Ortiz Mayagoitia propuso que se declarara interrumpida la Jurisprudencia, la tesis establecida, el señor Ministro Góngora que sea suspendida, la Ley de Amparo nada más habla en su artículo 194 de interrumpir no de suspender, entonces yo suplicaría a los señores Ministros que si en lugar de suspenderse se tome el vocablo que diga de interrumpir la Jurisprudencia en el supuesto de que fuera aprobado este proyecto. Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: No quisiera complicar las cosas porque quizá un plano ortodoxo tendría que localizarse las cinco ejecutorias que dieron lugar a esa Jurisprudencia y hacernos cargo de todas las razones contenidas en ellas, porque ese es el requisito para interrumpir una Jurisprudencia, yo pienso que esto al menos también podría solucionarse diciendo que el contenido de las argumentaciones que aparecen en esta ejecutoria, en realidad viene a contradecir las que se tuvieron en cuenta al establecer la Jurisprudencia que se interrumpe para que se cumpla con ese requisito formal; quería también añadir en la medida en que el Pleno de la Jurisprudencia siempre ha sido de mucho interés para mí, que lo planteado por el Ministro Gudiño puede crear problemas muy serios, porque si entramos al análisis de cada una de las tesis de Jurisprudencia que se han publicado en las compilaciones como que debemos en principio partir de la presunción de que sí son Jurisprudencias y tendríamos que entrar a la demostración pero una demostración fidedigna con certificaciones, de que no cumplieron con los requisitos de la jurisprudencia. Esto probablemente nos llevaría a situaciones imposibles porque en jurisprudencia por reiteración, debiéramos tener las certificaciones de que las ejecutorias que se mencionan fueron consecutivas, que no hubo ningún asunto en que se tocara ese tema en forma tal que

podiera interrumpir a estas distintas ejecutorias y se irían dando una serie de problemas como el que ya se apuntó por el señor Ministro Juventino Castro que muchas de estas “jurisprudencias”, –entre comillas– que pudieran no haber surgido en forma ortodoxa, después fueron reiteradas cada vez que se aplicaron, pero como ya estaba redactada la tesis ya nunca nadie se planteó el hacer una nueva redacción que ya estuviera muy claramente respaldada por cinco ejecutorias en un mismo sentido que ya serían genuina jurisprudencia, porque incluso cuando se hizo la compilación mil novecientos diecisiete–mil novecientos noventa y cinco, cuando se sopesaron estas razones, se llegó a la conclusión de que en principio era prudente publicar todo aquello que ha sido publicado como jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y dejar más bien, al investigador acucioso, a quien pueda recabar estas pruebas el que en determinado caso diga: esto no es jurisprudencia; de ahí que yo no me oponga a la proposición del Ministro Gudiño porque el que se diga que aparece publicado como jurisprudencia, pues en realidad no está entrando al cuestionamiento de este tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Ministro Presidente. Para una observación de tono absolutamente menor: en la página setenta y uno, se viene diciendo: “Esto es, no se trata de una determinación tomada por el organismo ante sí y por sí”, y esto me lleva a pensar que estamos reafirmando la tesis pues ya tradicional de esta Suprema Corte sino simplemente de la respuesta en su carácter, que en su carácter de patrón dio a la petición de uno de sus empleados, como lo es el ahora recurrente. “En tal virtud el referido consejo técnico, en el caso que nos ocupa y como el

propio inconforme afirma, no resulta, porque su actuación así lo determine ser autoridad para efectos del presente juicio de amparo, lo que desde luego no implica que en otro supuesto atendiendo a la naturaleza de los actos emitidos y por las consideraciones vertidas en este apartado sí pueda tener el carácter de autoridad”. Bueno, yo creo que no estamos estudiando si es o no es autoridad, yo creo que lo que se está proponiendo aquí es que el acto que se impugna no es un acto autoritario, porque yo encuentro por cuestión de redacción que se implica que no es autoridad porque la resolución que emitió la hizo en su carácter de patrón. Esto leído en el sentido contrario, si hubiera emitido otra resolución, ya sería autoridad, bueno, no estamos definiendo si es o no es autoridad, estamos definiendo que en este caso no fue un acto autoritario y que por ende no puede tenersele como autoridad para efectos del amparo, pero no que sea o no sea autoridad, aparentemente por razón del acto, se le implica el ser, aquí dice: “y por las consideraciones vertidas en este apartado en otros supuestos, sí puede tener el carácter de autoridad”.

Yo creo que se trata de dilucidar es que no actuó autoritariamente; entonces, un poco pulir la redacción para no dejarme sembrada esta literalidad que aparentemente por razón de un acto específico se determina si es o no autoridad, más bien el acto no fue un acto autoritario y lo de si es o no autoridad pues, dejarlo pendiente para cuando haya la oportunidad propicia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Me congratulo cómo estamos perfeccionando entre todos este asunto tan importante,

yo con mucho gusto lo hago, suavizo el concepto y para que no se implique lo contrario, lo curioso es que aquí precisamente, algunos de los señores Ministros han hecho precisamente consideraciones distintas, dice: aquí en este proyecto se está dilucidando que a veces pueden ser y a veces no lo pueden ser, por supuesto no es el tono del proyecto, pero creo que para no complicar más en este perfeccionamiento, acepto como el señor Ministro Aguirre Anguiano, que el párrafo concreto que se estableció se ponga en forma tal que nada más se entienda que no actuó como autoridad y sin mayor consecuencia para que no se impliquen otras conclusiones que realmente no es lo que se propone. Gracias, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. En esta última parte de cambio de impresiones a mí me parece que tal vez pudiera un poco aludirse a alguna otra cuestión, algún otro fundamento que llegara a precisar con más cuidado que no se trata precisamente de un acto de autoridad y tal vez sería el caso de invocar en este aspecto el artículo 3º constitucional en su fracción VII, bueno, tengo aquí la Constitución, no sé si todavía esté en esta fracción, esta Constitución es de este año, pero como ha habido otras reformas, dice la fracción VII: “Las universidades y demás instituciones de Educación Superior a las que la ley otorga autonomía, tendrán la facultad de la responsabilidad de gobernarse a sí mismas, realizarán sus fines de educar o investigar y defender la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas, determinarán sus planes y programas, fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y, administrarán su patrimonio...”; y luego viene lo que tal vez

podiera servir para reforzar este argumento: "... las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A) del artículo 123 de la Constitución, en los términos y con las modalidades que estimen que establezca la Ley Federal del Trabajo, conforme a las características propias de su trabajo especial," etc. etc., en realidad aquí hay una confirmación de carácter constitucional, en el sentido de que las universidades cuando se trata de relaciones laborales funcionan como si fueran patrones, puesto que está remitiendo al inciso A) del artículo 123 constitucional y si es esto así, creo que podría reforzarse que en esta relación y al tomar tal determinación que se viene impugnando, no está funcionando como autoridad sino como particular; tal vez pueda ser útil esta observación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Bien, me parece a mí y me sumo a la sugerencia del señor Ministro Juan Díaz Romero para hacer más evidente que el acto emitido en el caso concreto por la universidad es de un patrón y no de una autoridad, pero en cuanto al comentario que hizo el señor Ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, dice que: de la lectura de esta página setenta y uno pareciera que el acto le diera el ser la autoridad y creo que es la tesis que se está proponiendo en el proyecto precisamente, que en vez de tomarse como criterio característico de la autoridad de que disponga o use de la fuerza pública, se atienda a la naturaleza del acto que emite, de tal suerte que en algunos casos una entidad como es la universidad actúa como autoridad y en otros no; ahora aquí hay una distinción muy importante que me parece no tomó en cuenta don Sergio Salvador al hacer su intervención, en el proyecto se precisa, dice:

porque su actuación así lo determina, ser autoridad para efectos del presente juicio de amparo, es decir no se está erigiendo ni reconociendo el carácter de un órgano o autoridad, sino de acuerdo con la naturaleza del acto emitido, en algunas ocasiones para efectos del amparo se le tiene como autoridad y el efecto vinculatorio de la sentencia será la distribución del acto cuando se concede el amparo, pero con esto no es el acto el que le da el ser a la entidad el carácter de autoridad de manera permanente, sino sólo para efectos de poder ser analizado en el juicio de amparo; yo creo que está bien expresado tal como aparece en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Sí, el señor Ministro Díaz Romero ha dado una argumentación más y yo creo que vale la pena enriquecerla con este concepto y le prometo al señor Ministro que veré con todo cuidado que se agregue al texto, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estando agotada la discusión, sírvase tomar la votación del proyecto agregando las modificaciones que ha aceptado el señor Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto y por su publicación íntegra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual al señor Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto y por su publicación integral.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por consiguiente, se resuelve:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO 545/92, PROMOVIDO POR JULIO OSCAR DE LA PIÑA AGUILAR CONTRA LOS ACTOS Y AUTORIDADES QUE SE PRECISAN EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 9/92 ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO EN MATERIA DE TRABAJO Y TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 464/92 Y 1236/82 RESPECTIVAMENTE.

Bajo la ponencia del señor Ministro Góngora Pimentel y en ella se propone:

DECLARAR QUE SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS Y QUE DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LA SUSTENTADA POR ESTE ALTO TRIBUNAL EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO Y ORDENAR LA REMISIÓN DE LA TESIS PARA LAS PUBLICACIONES RESPECTIVAS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la estimación de los señores Ministros. No suscitándose comentarios... Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Yo tengo, quiero exponer algunos aspectos que a mí me parecen que tal vez ameriten una cierta aclaración. Recordarán los señores Ministros que en este asunto se trata de dilucidar si iniciada la audiencia constitucional ésta termina hasta el momento en que se establece la recepción de alegatos y luego se entra a establecer las características y a dictar la sentencia, propiamente dicha.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto en casi todo, por ejemplo, después de transcribir en la página diecinueve, los artículos 154 y 55, de la Ley de Amparo, establece con gran certeza lo

siguiente: “De los artículos 154 y 155, –estoy leyendo la página veinte– de la Ley de Amparo, se desprende que la audiencia constitucional debe ser pública y que consta de tres períodos, que son: a) El de pruebas, ofrecimiento, admisión y desahogo; b) El de alegatos; y, c) El de la sentencia”. Y, a partir de tal determinación, llega a la conclusión de que todo ello forma una sola actuación que se inicia con la audiencia, con la apertura de la audiencia y termina con la sentencia, con la firma de la sentencia. Pero, lo que ya no me queda muy claro es, las conclusiones a que llega en algunas partes, por ejemplo, en la hoja veintisiete.

En la hoja veintisiete, en el párrafo de en medio, dice: “Sin embargo, estas actuaciones o actos procesales, se refieren a aquéllos que emite el juzgador dentro del procedimiento”. Es decir, a actos procesales que se emiten en una sola actuación judicial; yo entendí con lo anterior, que todo es una actuación judicial, el hecho de que se interrumpa, digamos, materialmente o en el papel, hasta ahí donde terminan los alegatos y luego empiece la cabeza de la sentencia, en realidad no quiere decir otra cosa, sino que esa interrupción de carácter –perdónenme por decirlo– material o de papel, no tiene que ver con la intención del constituyente y del legislador, de que todo sea una sola actuación; puede transcurrir, de hecho transcurre, algún tiempo, algunos días e inclusive algunos meses, entre el momento en que se termina la audiencia de los comparecientes y aquélla en que el juez empieza a dictar la sentencia.

Pero si ya con anterioridad, se ha especificado, creo yo, que con certeza, que se trata de una sola actuación; entonces, no creo yo, que sea indispensable o necesario, *so pena* de nulidad de la actuación, que el juez y el secretario firmen el acta hasta el momento de alegatos, sino que esto, siendo la misma actuación,

empieza a dictarse la sentencia y terminando la sentencia, ahí es donde deben firmar tanto el juez como el secretario, porque, repito, y en esa intención me quedé, de que se trata de una misma actuación, desde el punto de vista jurídico no hay solución de continuidad, es una sola y la misma cosa.

Esto, en la página veintiocho, se ve nuevamente y es donde yo veo que tal vez no coincida lo que dijimos previamente con lo que estamos diciendo ahora, caso distinto al cumplirse, dice en la hoja veintiocho “Cuando el juez de distrito no dicta la sentencia en el mismo acto o actuación en que desahogó el período de pruebas y alegatos, pues ante ese supuesto sí estará obligado a firmar la audiencia en el momento en que la interrumpa, aun cuando la finalización del período de alegatos formalmente no impida la conclusión de la audiencia sino hasta que se dicte la sentencia”.

Se hace pues la aclaración o la distinción si se trata de una audiencia en que inmediatamente a continuación temporal – digámoslo así– se dicta la sentencia, entonces no se necesita firmar el período de alegatos; en cambio, cuando hay tiempo transcurrido entre el período de alegatos y el dictado de la sentencia, entonces sí bajo pena de nulidad tiene que firmarse por el secretario y por el juez.

Yo realmente en este aspecto tengo la duda que deriva de lo que ya se dijo anteriormente, se trata de una sola actuación desde el punto de vista legal; jurídicamente es una sola y la misma cosa.

Esa pues es la duda que quiero plantear o que planteo ante sus señorías.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Esa fue la idea también del proyecto, si se hace en la página veintisiete la mención de actuaciones o actos procesales que se emiten en una sola actuación jurídica, pues fue la idea de tratar de decir que a la mejor en forma poco feliz, que la audiencia se divide en tres períodos: pruebas, alegatos y sentencia, que son considerados como períodos estancos, que no puede iniciarse uno sin que previamente se haya terminado el otro; por eso se refiere el proyecto siguiendo una antigua tesis del Pleno de la Suprema Corte a estos períodos estancos dentro de la audiencia, porque si no puede iniciarse uno sin que previamente haya terminado el otro, las observaciones o las objeciones que quiera hacer el particular, tendrá que hacerlas dentro del período establecido y no en el otro período, *so pena* de que se le apliquen las preclusiones, lo cual es el principio de eventualidad procesal dentro del amparo.

Eso es lo que trata de decirse en la veintisiete, y en la veintiocho, al hablar de que caso distinto acontece cuando el juez de distrito no dicta sentencia en el mismo acto o actuación en que desahogó el período de pruebas y alegatos, pues ante este supuesto sí estará obligado a firmar la audiencia en el momento en que lo interrumpa, aun cuando la finalización del período de alegatos formalmente no implica la conclusión de la audiencia, sino hasta que se dicte la sentencia.

Se refiere al supuesto en que el juez –es como hay algunos otros precedentes– tiene que dejar el cargo, y entonces para no repetir la audiencia por el nuevo juez se firma. En ese sentido hay una jurisprudencia de la Corte, esa es la finalidad de esos párrafos.

Así entendidos, el problema se presentó en un asunto en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en que se inició por la juez de distrito la audiencia, no hay pruebas en el expediente de que se haya interrumpido; y sin embargo, como el período de pruebas o el de alegatos no estaba firmado, se pidió pues la reposición del procedimiento por una violación a las reglas del procedimiento; pero con fundamento en las tesis precisamente que cita el Tribunal Laboral, de que cada vez que se termine uno de los períodos debe de firmarse.

Sin embargo, el supuesto es el de la cuestión a dilucidar, creemos que está señalada en la página diecinueve en el segundo párrafo asimismo debe precisarse que el que en una de las resoluciones materia de esta contradicción, se refiera a la falta de firmas del juez y del secretario respectivo, no obstruye el análisis de la contradicción, porque en la otra resolución únicamente se haga referencia a la firma del juzgador, no del secretario del juzgado que da fe, ya que la cuestión a dilucidar medularmente es si el acta de la audiencia constitucional celebrada ante el juez de distrito, debe suscribirse o no cuando la sentencia se pronuncie como un acto continuo, en la misma fecha de la celebración de ésta. Pues eso es lo que dice el artículo 155: acto continuo se dictará el fallo que corresponda; sí es pues un acto continuo, sin embargo, si estos dos párrafos son equívocos, y se me sugiere que haga otra redacción de esos párrafos, pues yo escucharé con mucha atención las observaciones de los señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. Yo quiero razonar mi voto en este asunto, con el que

me manifiesto de acuerdo. Tuve en principio esta duda, la denuncia o los criterios contradictorios se suscitaron en el año de mil novecientos noventa y dos, y posteriormente en el año de mil novecientos noventa y cuatro, la Segunda Sala de esta Suprema Corte emitió jurisprudencia sobre el tema, es la tesis 4/94, que es muy breve y dice: cuando el acta relativa a la audiencia constitucional celebrada en un juicio de garantías, se advierta que carece de la firma del juez ante quien se celebró o del secretario que se llevó a cabo, y la sentencia no se dictó en forma continuada, tal irregularidad invalida la audiencia constitucional respectiva, y desde luego, trasciende a la sentencia combatida.

Tiene en esencia el mismo sentido que se nos propone en el proyecto del señor Ministro don Genaro Góngora Pimentel. Como en el caso participa un Tribunal Laboral y un Tribunal Administrativo, y el tema es de interpretación de la Ley de Amparo, que es materia común, yo creo que es correcto que el Pleno se pronuncie nuevamente sobre el tema que sustente la tesis de jurisprudencia del Pleno, en el sentido en que nos la propone el Ministro ponente.

¿Qué pasa con el principio de unidad de la audiencia en el juicio de amparo? La Ley de Amparo recoge el principio de concentración y establece que en una sola audiencia se reciban pruebas, se oigan alegatos y se dicte sentencia. En la terminología jurídica procesal, nuestros jueces han distinguido dos términos para posponer la celebración de la audiencia, uno es: el diferimiento o aplazamiento de la audiencia constitucional, y otro es: de la suspensión de la audiencia. Cuando la relación procesal entre partes no está debidamente integrada, hay imposibilidad jurídica de celebrar la audiencia, y en este caso, se aplaza, se fija una nueva fecha, no se ha iniciado el acta de audiencia. Pero hay otras hipótesis, donde ya iniciada la

audiencia, tiene que paralizarse en un momento dado, para reanudarla en fecha posterior; aquí se ha hablado de que la audiencia se suspende, y por ficción legal, aunque se va a desplegar en una diversidad de actuaciones, entendemos que hay unidad en el concepto: audiencia constitucional. Ejemplo: el artículo 153 al regular el incidente de falsedad, falsificación de documentos, manda expresamente que la audiencia se suspenda, para que se cuestione previamente lo relativo a la falsedad de los documentos, y aquí el acta parcial de audiencia necesariamente tiene que estar firmada por el juez y secretario que la presidieron, e inclusive en algunas ocasiones las partes deben firmar cuando han comparecido a la audiencia. Posteriormente se reanuda la audiencia y no hay duda de que, aunque hubo un intervalo y el que la audiencia es la misma, debe estar firmada.

Otro caso de suspensión de la audiencia se da cuando por la naturaleza de las pruebas ofrecidas no se pueden desahogar ante el juez de distrito que la está celebrando; hay ocasiones en que se debe girar exhorto para recibir prueba testimonial por ejemplo, o dar término a los peritos para que rindan dictámenes o señalar fecha y hora para el desahogo de una inspección ocular; aquí la audiencia ya se inició, y es dentro del acta de audiencia donde se toma el acuerdo admisorio de la prueba, se manda desahogar y la audiencia se suspende. Esta actuación tiene que estar necesariamente autorizada por el juez y secretario que la presidieron.

¿Qué sucede con el dictado de la sentencia? puede ser la pura acta, terminada la celebración de la audiencia –dice la ley–, a continuación dictará sentencia y en ese caso, no hay la menor duda de unicidad de la actuación, pero cuando la sentencia no se emite en la misma fecha en que se celebró la audiencia, no

hace falta un acuerdo del juez de distrito, porque además sería ilegal, contrario a derecho, que dijera: se suspende la audiencia para que yo tenga tiempo de estudiar los autos y en su momento pronunciar sentencia, pero sí acontece una suspensión material, porque en vez de dictar la sentencia a continuación, el juez se toma tiempo para hacer el estudio de autos y autoriza el fallo tiempo después, días, semanas o meses en ocasiones; aquí ha habido una suspensión material y esto exige que la actuación correspondiente a la audiencia, tenga que ser autorizada por el juez y por el secretario, máxime si como ha acontecido en algunos casos, en el inter de la celebración de la audiencia y el dictado de la sentencia hay cambio de funcionarios en el juzgado, creo que desde mi punto de vista, estas son las razones de esta suspensión material que sucede entre la celebración de la audiencia y el dictado de la sentencia, es lo que exige que el acta correspondiente, deba ser autorizada por el juez y secretario que la llevaron adelante, porque en estos términos justifico mi voto en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Me alegro mucho de haber planteado este tema, y no cabe duda que dentro de los innumerables casos que se pueden presentar al respecto, puede suceder que la audiencia se difiera o que se suspenda, entre otros casos de aquellos que menciona el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, pues el artículo 149 establece también un caso muy claro de suspensión de la audiencia y otros más, pero lo importante, a lo que estamos llegando y creo que podemos llegar al acuerdo correspondiente, es la seguridad que se establece por el hecho de que el secretario y el juez de distrito firmen la sentencia con motivo de los alegatos cuando se suspende la audiencia para continuarla tiempo después; no cabe

duda que esta firma del secretario y del juez establecen una seguridad en la actuación jurídica, que ya por sí sola justificarla la firma correspondiente; lo que sí quisiera yo que se tomara en consideración y que tal vez fuera necesario hacer, para tomar conciencia de esto, es que aun cuando se suspenda la audiencia con motivo de la finiquitación de los alegatos y se dicte la sentencia con posterioridad de meses o de tiempo después, de todas maneras sigue siendo una sola unidad jurídica creo que si don Genaro ilustre ponente de este interesante asunto quisiera agregar en la parte considerativa correspondiente esta aclaración llevaría congruencia con lo que se dijo al principio, implicaría para mí una conformidad con el proyecto que se presenta. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. Yo creo que en la página veintiocho, el párrafo intermedio es muy persuasivo y yo creo que no es la intención suspender, pero que de hecho se interrumpe lo cual fríamente significa un acuerdo implícito y no explícito, aquí exactamente eso es lo que se dice: Esto es así porque la interrumpirse el acto procesal deberá de quedar constancia de las actuaciones que en él se contienen pues en aras del principio de seguridad jurídica, no puede dejarse inconcluso un acto procesal que no está autorizado por el funcionario o funcionarios que correspondan no obstante que su conclusión sea con fecha posterior, esto a mí me resultó muy ilustrativo y muy persuasivo, hay un acuerdo implícito de interrupción de lo cual por razones de seguridad jurídica debe de dejar constancia, de qué se deja constancia, de que este acto está autorizado, entonces el hecho de la firma es autorización es fedación y es constancia por razones de

seguridad jurídica, esto a mí me parece absolutamente plausible, porque revela la verdad histórica de esto y les manifiesta a las partes cuál fue la situación que sucedió en aquello, lo cual les da seguridad jurídica, por eso a mí el proyecto me pareció muy afortunado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO: Bueno quisiera yo en primer lugar felicitar al señor Ministro Góngora, porque me parece que está muy bien tratado el tema que además creo que es trascendente para los juzgados de distrito, para el foro general, son de esos temas que uno como juez de distrito se está encontrando a diario y que es muy importante darle un criterio, por lo tanto pues voy a solicitar que de ser aprobado por el Pleno sea publicado en su integridad la resolución porque creo que reviste interés.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Le hice una atenta sugerencia al señor Ministro Góngora, acerca de que si no sería posible que en concordancia con lo que se dice al principio se estableciera en la parte final y aquí donde estamos cerrando y aquello que leyó el señor Ministro Aguirre Anguiano, se dijera pues también de una manera clara que esto no rompe la unidad jurídica de la audiencia constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Se me ocurre que pudiera agregarse en el primer párrafo de la página veintiocho: Aun cuando la finalización del período de alegatos formalmente no implica la conclusión de la audiencia sino hasta que se dicte

la sentencia, debiendo precisarse que lo dicho anteriormente no rompe la unidad jurídica de la audiencia, y, muy bien, si le parece bien. Gracias, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo mayores comentarios al proyecto, sírvase tomar la votación del proyecto, con las modificaciones que ha aceptado el señor Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Por el proyecto y su publicación.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto modificado y su publicación.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto y su publicación.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto y por su publicación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se decide:

PRIMERO. SI EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN REGISTRADOS CON LOS NÚMEROS 464/92 Y 1236/82, RESPECTIVAMENTE.

SEGUNDO. SE DECLARA QUE DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO EN LOS TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. REMÍTASE DE INMEDIATO LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA PARA SU PUBLICACIÓN Y A LAS DOS SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO, EN ACATAMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 14/94, DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS, POR UNA PARTE, TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Y POR LA OTRA, CUARTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, EL SEGUNDO Y QUINTO EN MATERIA CIVIL, EL QUINTO EN MATERIA DE TRABAJO, TODOS DEL PRIMER CIRCUITO, EL PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL SEGUNDO CIRCUITO; EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, EL SEGUNDO DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y DEL DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO CUARTO CIRCUITOS, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 643/89, 1913/92, 2723/91, 2733/91, 2813/91; 349/89, 1417/89, 1641/90, 586/87, LAS IMPROCEDENCIAS NÚMEROS 1105/88 Y 1555/88, LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 1375/88 Y OTROS.

Bajo la ponencia del señor Ministro Humberto Román Palacios, y en ella se propone:

DECLARAR QUE SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS Y QUE DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL PUNTO DE VISTA EXPRESADO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: No pudo asistir el señor Ministro ponente, pero yo haré mío el proyecto, si le parece bien, para el caso del engrose y las demás cosas que se acostumbran.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la estimación de los señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. Este tema ha sido motivo de pronunciamiento reiterado en la Segunda Sala, se redactó una tesis de jurisprudencia en la que se tuvo mucho cuidado en el rubro de no dar la impresión de que por el hecho de invocar en los agravios que el juez de distrito ha violado garantías individuales, la totalidad del recurso de revisión le viene inoperante, la voz que redactó la Segunda Sala para esta jurisprudencia, dice: Agravios inoperantes, lo son los consistentes en que los juzgadores de amparo violan garantías individuales, solamente en ese aspecto; dada la preocupación que tuvo la Sala de que no pudiera mal interpretarse en que todo el pliego de agravios resultaría inatendible por plantear este tipo de violaciones”.

Yo propongo atentamente que se pudiera adoptar este mismo rubro o alguno muy parecido para la tesis que sustente este Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con mucho gusto lo haremos señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Ministro Presidente. En ese asunto, es muy interesante ya como dijo el señor Ministro Ortiz Mayagoitia nos hemos encontrado con él en las Salas, se trata de aquellos recursos de revisión promovidos o interpuestos en contra de una sentencia o una resolución del juez de distrito; resoluciones dictadas en juicio de amparo, no es raro ver que en esos agravios que se formulan con motivo de la revisión que el recurrente viene invocando violaciones a las garantías constitucionales atribuidas al juez de distrito, claro dentro de un juicio de amparo esto es impensable y lo cual no quiere decir que el juez de distrito pueda violar efectivamente las garantías individuales de las partes, pero en otro tipo de procedimientos ordinarios y no en juicio de amparo, con este motivo se formularon dos tipos de criterios, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estableció el criterio de que los quejosos o, perdón, los jueces de distrito, esto lo podemos ver como sinopsis en la página cincuenta y uno, dice: “El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, opina en esencia que si en el recurso de revisión en contra de la sentencia emitida en un juicio de garantías, se hacen valer como agravios la contradicción a derechos públicos subjetivos por parte del *a quo*, el tribunal de alzada no puede examinar tales agravios porque es improcedente el control de la constitucionalidad en contra de las resoluciones emitidas en este tipo de procesos constitucionales y que las violaciones a garantías individuales que hubiere podido cometer el juzgador de amparo aun cuando fueran fundadas no pueden conducir a modificar, revocar o confirmar la sentencia recurrida por ser ajenas a la litis del juicio de amparo; en cambio, otros tribunales colegiados de circuito establecen que cuando actúan como órganos de control constitucional, los jueces de

amparo no violan garantías individuales porque los agravios en sentido contrario son infundados”.

Esto implica de alguna manera ya entrar al estudio de fondo de los agravios, la diferencia pues es palpable mientras que el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito estableció que es improcedente o es inoperante o inatendible como dice la tesis que ahora se nos presenta con la pluma del señor Ministro Román Palacios, los otros tribunales colegiados de circuito dicen que son infundados, pues bien, partiendo de esta distinción que brevemente y mal he hecho, se dice en el último párrafo de la foja cincuenta y dos: “La divergencia de criterios existe fundamentalmente en el hecho de que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa estima que el juzgador de amparo puede violar derechos públicos subjetivos al dictar la sentencia impugnada, en tanto que..., etcétera, etcétera”.

Yo creo que no dice esto o no dijo esto el tercer tribunal colegiado, éste dijo que si se invocan tales agravios son inoperantes, los otros son los que dicen que son infundados; yo creo que valdría la pena hacer esa aclaración si a bien lo tiene el señor Ministro Góngora Pimentel porque está en concordancia con lo antes dicho y en lo que se refiere a la tesis jurisprudencial, yo sugeriría muy atentamente que con motivo de la observación del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, se quedara independientemente de que se apruebe el proyecto, en sesión privada podemos especificar con más cuidado todo lo que se dice en relación nada más con la tesis. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con mucho gusto agradezco las observaciones de don Juan Díaz Romero y se harán las anotaciones de corrección correspondientes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo mayores comentarios, le ruego tomar la votación señor secretario con las modificaciones aceptadas por el señor Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Con el proyecto modificado por el señor Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se resuelve:

PRIMERO. SI EXISTE CONTRADICCIÓN ENTE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL CUARTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, SEGUNDO Y QUINTO EN MATERIA CIVIL QUINTO EN MATERIA DE TRABAJO, TODOS

ELLOS DEL PRIMER TRIBUNAL PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL SEGUNDO CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO SEGUNDO DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y DEL DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS ASUNTOS CITADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL PUNTO DE VISTA EXPRESADO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS EN LA TESIS QUE APARECE EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 33/94 DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO DEL CUARTO CIRCUITO Y TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 226/94 Y 1490/82, RESPECTIVAMENTE.

Bajo la ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone:

DECLARAR QUE SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS Y QUE DEBE PREVALECER EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DE LAS TESIS CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO, Y ORDENAR REPOSICIONES CORRESPONDIENTES PARA LA PUBLICIDAD RESPECTIVA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la estimación de los señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Este proyecto que nos propone el señor Ministro Gudiño Pelayo, me deja a mí serias dudas, se dice que si llegada la fecha de la audiencia, no se levanta el acta correspondiente no puede operar la caducidad de instancia en esta hipótesis, porque ha de presumirse que la audiencia que celebró en la fecha para la que estaba señalada. Creo que esta presunción tiene algunos inconvenientes, desde mi punto de vista resultaría contradictoria con el criterio que acabamos de sustentar al aprobar la Contradicción Número 9/92, en la que se dice: si el juez si el secretario en esta hipótesis, de

que no se dicta la sentencia en la misma fecha de audiencia, no suscribe en la audiencia, ésta carece de validez, que se dice literalmente la tesis: En aras del principio de seguridad jurídica, debe firmarse para efectos de constancia de las actuaciones realizadas y la jurisprudencia de la Segunda Sala sobre el tema, tal irregularidad a falta de firmas en la audiencia, invalida la audiencia constitucional respectiva.

Ahora en esta propuesta se dice que llegada la fecha de audiencia, ésta no se celebra, se presume celebrada, aparte de esta discrepancia que advierto con el proyecto anterior, creo que debemos meditar sobre la conveniencia o no de sustentar esta presunción judicial de que por el solo hecho de que llegó la fecha, deba estimarse, deba presumirse celebrada la audiencia, que qué pasará en estos casos donde el juez declaró la caducidad de la instancia y con base en que presuntivamente se estima celebrada la audiencia se le dice que reponga el procedimiento; si ya está celebrada la audiencia, obviamente no tiene por qué celebrar una nueva audiencia para dictar sentencia, ya el órgano de revisión ha dicho que la audiencia está celebrada y entonces sin esta primera fase de desahogo de pruebas y alegatos, tendría que proceder a dictar sentencia, pero yo veo también otro problema, qué pasa si el juez no debiera celebrar la audiencia, porque no está debidamente integrada la relación procesal, si se presume que ya celebró la audiencia, el efecto de la reposición será el de que dicte sentencia y no de que pueda diferir la audiencia con apoyo en violaciones procesales manifiestas como sería la falta de emplazamiento a un tercero perjudicado o a alguna otra formalidad procesal que llevara a motivar la necesidad de un diferimiento de la audiencia, de acuerdo con la tesis 9, me queda a mí, perdón, la contradicción de tesis anterior, la número 9, que acabamos de fallar, me queda a mí el convencimiento muy claro de que una actuación judicial,

particularmente esta inherente a la audiencia, no es factible reconocer su existencia a través de una presunción, requiere prueba documental plena y que además sea jurídicamente perfecta, avalada con la firma del juez y del secretario, tengo estas dudas en torno a lo discutido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el rigor técnico que caracteriza al señor Ministro Ortiz Mayagoitia, hace objeciones a este proyecto, yo debo decir que no lo comparto, porque hay una pieza que él no ha destacado, que en el proyecto, el señor Ministro Gudiño Pelayo, no se está sosteniendo que para todos los efectos se tenga esta presunción, sino que precisamente se tiene sólo para los efectos de decretar la caducidad, que a su vez es una presunción de desinterés de parte del quejoso, qué es lo que ocurre, que para atemperar esta figura muy antipática que ha existido en la materia de amparo y en algunas otras materias, se señaló que celebrada la audiencia, o listado un asunto, ya no puede decretarse la caducidad y entonces al tratarse de una situación excepcional, yo estimo que si aparece de las constancias de autos elementos idóneos, de que estaba señalada una fecha para la audiencia constitucional, debe estimarse que ya no puede decretarse la caducidad y no con un gran rigorismo establecer: ¡Ah!, como no hay constancia documental de que se haya realizado, entonces sí se puede decretar la caducidad.

Yo creo que aquí lo que atempera y supera las argumentaciones del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, es, que simple y sencillamente, ante una situación excepcional, que de suyo nunca debiera darse en la administración de justicia, que es, que transcurran trescientos días sin promoción y sin actuación

judicial, para ese estricto efecto debe estimarse que se da la situación de excepción; la excepción es la caducidad y aquí es una excepción dentro de la excepción; si se celebró la audiencia y en el caso sería, o debiendo haberse celebrado porque no hubo constancia de diferimiento, deba entenderse que sí se llevó a cabo para ese efecto, ya no se puede decretar la caducidad.

Yo entiendo que la situación así con rigor técnico, como que de algún modo, puede llevar a entender que se trata de una incongruencia, –como para un ejemplo– dice que incluso se tiene que reponer el procedimiento para que firmes el acta de audiencia, y para otro efecto dice, aquí si se debe presumir que se celebró la audiencia quizás fuera un problema de vocabulario, decir, en estos casos existen elementos suficientes para estimar que se da una situación que ya impide decretar la caducidad. Para no chocar con la tesis como destaca el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, pero a mí me parecería inadmisibles, que además de que no hay constancia de diferimiento de la audiencia, todavía se decretara la caducidad de la instancia; o sea que en última instancia, todo lo que es ajeno a la responsabilidad del quejoso lo perjudica porque le decretan la caducidad de la instancia, de ahí como siempre, que se presentan asuntos en los que tienden a disminuirse el pronunciamiento de caducidad de la instancia, pues yo vea con simpatía y me parezca atendible el proyecto del Ministro Gudiño, aunque desde luego, no rechazó que pudieran matizarse las expresiones, a fin de salvaguardar esta tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esta situación, seguramente la tomó en cuenta el proyecto vamos a ver, es costumbre una práctica muy extendida en los juzgados de distrito, que ven el señalamiento de la fecha, y cuando llega el justiciable, su abogado simplemente presenta sus escritos de pruebas, su escrito de alegatos, y preguntan al secretario ¿Se celebró la

audiencia? Sí si se celebró, pero no se quedan a levantarla ni a intervenir, la dan por celebrada, y resulta que, pues luego no la celebran, y entonces viene la caducidad, sucede cualquier contingencia, pero esa es la práctica muy especial, por eso, yo creo que, si debe, señalada la fecha y presentados los escritos de las partes, se da por celebrada, porque si no se presta a cosas indebidas de los mismos juzgados. Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias, señor Presidente, esa es precisamente las observaciones que han hecho los señores Ministros Azuela y el señor Ministro Presidente, las que yo veo objetivas en este proyecto, el precedente que está en contradicción aquí del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa se dictó por ese motivo, en un juzgado de distrito, sobre todo en uno, en un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa.

En muchas ocasiones, no asisten las partes, ni siquiera bueno, ni siquiera presentan algún documento, pero cuando no asisten, entonces había la costumbre de que debe haber en muchos otros juzgados de distrito, de que si no están las partes, para que hablen con los mecanógrafos que levantan la audiencia, pues no hay audiencia, y entonces se presentaba la característica singular de que no habiendo audiencia, no se queda dentro del supuesto del 74, fracción V, último párrafo que dice: “celebrada la audiencia, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal, ni la caducidad”, y sí se llevaba a cabo el sobreseimiento.

Por eso, el tribunal dijo en la otra parte, que no se agrega, que no se encuentra en la tesis que se propone para el Pleno lo siguiente: independientemente de lo anterior, es decir de la

obligación que formalmente debe tenerse por celebrada la medida, atento a lo dispuesto en el 157, pero que no se levantó el acta, ni quedó integrada la misma, la del acta, independientemente de lo anterior, esto está, creo yo, en la orientación del señor Ministro Azuela, este tribunal estima que el propio *a quo*, tiene la obligación ineludible de levantar materialmente el acta de audiencia constitucional y que en el caso a estudio no se da el supuesto de la caducidad, que era precisamente el problema, como lo dijo el Ministro Azuela, contemplado en la fracción V del artículo 74, pues ésta supone la inactividad de las partes, porque si la inactividad del juez por sí sola pudiese producir la caducidad, se dejaría al arbitrio de los órganos del Estado la facultad de parar el proceso.

De manera que la actividad de los órganos jurisdiccionales basta para mantener vivo el proceso, pero su inactividad no basta para anularlo cuando durante ella las partes no pueden realizar actos de sustanciación procesal, como es el caso del levantamiento material de la audiencia y el correspondiente dictado de la sentencia; audiencia para la cual la quejosa presentó alegatos y ofreció pruebas y el juez federal no la llevó a cabo no obstante ser un acto que corresponde al órgano judicial, conforme lo dispone el artículo 157. Yo por eso sí estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Otra vez nos encontramos aquí con un asunto que tiene que ver con la audiencia constitucional, con el dictado de la sentencia; pero aquí hay otro factor extra, que es la figura del sobreseimiento por inactividad procesal. Esta figura yo sé que es

muy chocante y que efectivamente hemos tratado de reducirla al máximo, pero nunca hemos tratado de suprimirla.

El artículo 74, en su fracción V, dice: “En los amparos directos, y en los indirectos que se encuentran en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, procederá el sobreseimiento si cualquiera que sea el estado del juicio no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días.”; y en la última parte dice: “Celebrada la audiencia constitucional, o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.”

Aquí en este Pleno lo he oído, se hace la separación: “Celebrada la audiencia constitucional”, esto es propio del juzgado de distrito en los amparos indirectos y, “Listado el asunto para audiencia”, esto es propio de los Tribunales Colegiados de Circuito o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia. Se trata pues, de ir poniendo cada cosa en el lugar que le va correspondiendo.

Yo he oído que, en aras de evitar algunas costumbres o procedimientos al margen de la ley, que se vienen arrastrando como vicios en los tribunales colegiados o en los juzgados de distrito, tendríamos que tomar una determinación que, de alguna manera, pienso yo, va no a reducir el sobreseimiento sino a finiquitarlo.

Recordemos que cuando se admite la demanda, una de las obligaciones del juez, determinadas por la ley, es: independientemente de ordenar que se corra traslado y se de vista al tercero perjudicado, etcétera, etcétera..., es señalar día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Si nosotros decimos que basta ese señalamiento para que tengamos por sentado que, llegado el momento, llegado el día, ya tengamos presumiblemente que ya se celebró la audiencia constitucional, entonces estamos llegando a un resultado, ya no va a haber caducidad de la instancia.

No es que yo esté en favor de la caducidad de la instancia o del sobreseimiento por inactividad, lo que pasa es que está escrito en la ley, y siendo jueces podemos interpretarlo en el sentido de reducirlo, pero no en el sentido de eliminarlo.

Se dice también que, en algunos juzgados, y quiero reiterar esto, en algunos juzgados, no se acostumbra a levantar materialmente el acta de audiencia.

Quiero decir a ustedes que en estos otros juzgados no pasa así y yo pensaría que en la gran mayoría de los casos una vez que se llega a la hora y el día, se levanta la audiencia constitucional, si bien es cierto que hasta “Alegatos”, pero ahí se termina. Hay varios compañeros aquí que podrán decirme que esto es exacto; la gran mayoría de los jueces celebran la audiencia constitucional, la levantan; no puede decirse que la audiencia se celebró oralmente y sin constancia de ninguna especie; siempre hay constancia.

Ahora, vamos a suponer que efectivamente haya juzgados – pensando, claro, en la mala fe de todo mundo, menos de nosotros que, efectivamente, se celebró la audiencia constitucional en el aire, sin que en ningún momento se hubiera levantado o se hubiera escrito ni se hubiese firmado por el juez y el secretario. Yo lo admitiría; efectivamente, la condición humana es así y se descuidan los deberes que son propios de la función.

¿Pero no podremos, bajo ese mismo cristal objetivo, pensar que también puede suceder que no se levantó la audiencia? Sencillamente no se levantó; se la pasó al juez, se la pasó al secretario y se le pasó al actuario y a las partes; no les importó nada, no concurrieron.

Esto también es objetivo y desde ese punto de vista yo creo que, si no hay constancia de levantamiento de la audiencia, es sencillamente que no hubo audiencia. Puedo sacar las mismas conclusiones, pero, además, en el anterior asunto que se vio, de don Genaro, yo hice hincapié –y creo que desde ese punto de vista fue aceptado también, porque creo que es lo adecuado, lo correcto– que la audiencia, celebrada en tres momentos o estancos, como dice don Genaro, es una sola actuación jurídica.

La Suprema Corte de Justicia ha dicho en reiteradas ocasiones (creo que ya hay jurisprudencia al respecto) que el sobreseimiento por inactividad no procede cuando ya se inició la audiencia. ¿Por qué? Porque es el mismo acto jurídico, aunque no haya dictado sentencia el juez de distrito en trescientos o en seiscientos días. Ya eso le toca al juez, ahí sí. Pero si no se celebró la audiencia, sobre qué bases podemos deducir objetivamente que sí se celebró o que hay presunción de que sí se celebró.

Yo creo que en este aspecto mi coincidencia es completa con la observación que hace el señor Ministro Ortiz Mayagoitia y creo que, si hay alguna solución para este caso de manera objetiva, es diferente de la que se propone. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: La intervención del señor Ministro Díaz Romero me reafirma en la postura que yo he sostenido. Si realmente en todos los juzgados de distrito lo normal es que se levante el acta de audiencia o lo normal es que se dicte un acuerdo de diferimiento, pues esto no va a afectar absolutamente a nadie, porque el pronunciamiento que se haga de esta tesis nunca va a tener aplicación, porque en todos los juzgados se levantan sus actas; si hay audiencia, hubo audiencia; luego, automáticamente ya no se va a poder decretar la caducidad de la instancia. Si se levanta el acta de que se difiere la audiencia, se señala nueva fecha. No estamos en la excepción para que se decrete la caducidad y entonces pueden transcurrir trescientos días, no se celebra la audiencia y seguiría operando esta regla. Entonces se señalaría fecha de nueva audiencia, pero como siempre cumplen, la mayoría, pues se levanta el acta. No habría problema. Entonces, esta tesis no afectaría en nada. Pero vamos a suponer que haya algunos en que no se actúe así; pues en estos casos se evita una arbitrariedad, se evita la arbitrariedad. Y para eso está la tesis. Yo casi diría: si enfocamos el problema viendo la audiencia, ah, pues son de un peso extraordinario. No, enfoquemos el problema viendo sobreseimiento por inactividad procesal.

Veamos ese problema, estamos viendo algo a través de algo que debe ser excepcional. Aquí lo que tenemos que determinar es, si dentro del espíritu del Legislador que ha buscado disminuir a lo máximo los pronunciamientos de caducidad de la instancia del sobreseimiento por inactividad procesal, se dan las situaciones que tienden a evitar que se llegue a ese pronunciamiento. No perdamos de vista, no se trata de una figura chocante, porque decimos que chocante, no, se trata de una figura que se deriva de la violación clarísima del 17 constitucional. Que, en un momento dado, existiendo mi obligación de dictar las

resoluciones dentro de los plazos y términos legales, no lo hace el órgano jurisdiccional, y el órgano jurisdiccional, vulnerando el 17 constitucional, después tiene la tranquilidad de ya no resuelvo, se decreta la caducidad de la instancia, sobreseimiento por inactividad procesal. Entonces, dentro de estas reformas que han tratado de ir disminuyendo esta figura, que se traduce en doble injusticia; injusticia de no cumplir dictando las resoluciones y actuando como lo manda la ley, responsabilidad del juzgador; injusticia de que esto se revierte al pobre juzgado injusticiable es el que lleva las consecuencias. Entonces se supone que si yo tengo constancia de que la audiencia va a ser en tal fecha, yo, salvo que esté demostrado que se difirió la audiencia, debo tener la tranquilidad de que ya mi asunto no va a caducar, lógico el juez tiene que resolverlo, pero si el juez no lo resuelve por irregularidades, porque no levantó acta, pues ya no se tiene que dar la consecuencia dramática de que se dé finalmente el sobreseimiento por inactividad procesal. O sea que de pronto llego yo a enterarme qué sucedió, y me dicen, pues fíjate que es sobreseimiento por inactividad procesal, oye, pero si la audiencia estaba señalada para tal fecha, pues sí, pero como no hubo levantamiento de acta, pues es como si no hubiera habido nada.

Repito, es un caso naturalmente muy peculiar, que afortunadamente yo creo que es excepcional, pero cuando se dé esa excepcionalidad, pues esta tesis evitará que se cometa esta injusticia. En cambio, de la otra manera, pues incluso estaremos propiciando que en algunos casos a lo mejor no levantan el acta, en algunos casos a lo mejor no difieren ni señalan nueva fecha. Yo siento que incluso lo saludable de esta tesis es que les hará ver lo importante, para los pocos que no lo hacen, pues que levanten su acta y la firmen, que, si van a diferir, difieran y señalen nueva fecha, que sepan que para la nueva fecha levanten su acta, difieran nuevamente o celebren la audiencia;

porque de otra manera pues, al contrario, propiciamos esta situación. No perdamos de vista, claro yo admito que ha de ser rarísimo el caso de algún funcionario judicial que quiere quitarse asuntos de encima, pero cuando se llega a dar ese caso, estas tesis evitan que se llegue a estas situaciones de injusticia, que incluso a mí me parecen serias, porque entran en el campo de la política judicial. Si esto no se corrige por los órganos jurisdiccionales, pues se está propiciando que se estén dando estas situaciones irregulares.

Ahora que hemos luchado porque esto desaparezca, yo por mi parte he luchado mucho, no sólo a nivel de mis pronunciamientos, sino también buscando que esto se elimine de la ley. Como es posible que se hagan reformas que tienen como objetivo el que se cumpla con el 17 constitucional y se siga conservando la figura del sobreseimiento por inactividad procesal. Como es posible que haya reformas constitucionales que dicen: "... estas reformas acaban con el rezago y ahora van a lograr justicia expedita..."; y sigue existiendo sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia. De manera tal que yo sigo manifestando y como en esta ocasión se ha estado felicitando a todos los ponentes, yo felicito al señor Ministro Gudiño, porque se presenta este proyecto de contradicción que si considero viene a ser positivo y saludable, porque reduce todavía más esta figura del sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia. Pero insisto, quizá si se usara un vocabulario un poquito matizado, pues no se entraría en una evidente contradicción con las otras tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Ministro Presidente. Todos recordamos que el proloquio jurídico reza lo que no está en las actas, no está en el mundo, no hay audiencia sin acta, si no se levanta el acta como decía don Juan Díaz Romero, la audiencia no puede estar en el aire, pero yo creo que siguiendo esta base, siguiendo este proloquio y siguiendo los principios jurídicos que lo apoyan estamos administrando justicia finalmente constitucional o elucidando puntos de gran interés apartándonos totalmente de la realidad, las partes pueden tener interés en comparecer por escrito a una audiencia teniendo toda la apariencia de celebración, confían en manos de los oficiales judiciales sus escritos y se van en la tesitura, convicción y conocimiento de la sí celebración de la audiencia, resulta que no podemos consentir en la contradicción de que estamos hablando, pero sin embargo la apariencia de sí celebración les da la tesitura y el ánimo calmo de que la audiencia se celebró y resulta que no se celebró la audiencia que fenomenológicamente no se pasó a poner blanco contra el negro el evento de la comparecencia por escrito de las partes y de la si celebración, y a partir de ahí se les va a borrar a las partes el diez *a quo*, y resulta que están inmersos en una situación caducatoria, cuando toda la apariencia se les dio en el sentido de la si celebración de la audiencia y a esa dejación de los oficiales judiciales se le va a dar el efecto negativo de que el asunto fue caduco, eso no lo podemos consentir y no lo podemos consentir básicamente porque es inhumano y las cuestiones inhumanas que surgen en los procesos normalmente también son anticonstitucionales, a mí me parece desde todo el punto de vista encomiable el proyecto y para no quedarme atrás, también felicito a los señores ponentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nada más quiero narrar mi experiencia anterior a que llegara yo a este Supremo Tribunal

fueron veinte años de visitar tribunales o un poco más y es práctica arraigada en todos los juzgados de distrito, llega uno con sus pruebas y presentan oportunamente en la Oficialía de Partes, va uno a ver al secretario y se celebra la audiencia señor secretario, ¿No hay diferimiento? No, no hay y sí se celebra ¿Y el acta...? –dice– ¿va usted a comparecer...? No, no me interesa comparecer ya mis pruebas están allá acompañadas y se va, eso sucede en el noventa por ciento de los juzgados de distrito, no es la minoría, la minoría es la que no tiene recargo de trabajo y puede levantar el acta inmediatamente, pero si uno insiste si se la levantan y si yo quiero comparecer y... a bueno, pues luego luego, pero si no dice no hay después la levanto, y se va esa es la realidad a la que aludía el señor Ministro Aguirre Anguiano, es una experiencia que yo personalmente viví. Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Si, bueno, yo no sé qué experiencia haya tenido señor Presidente cuando era juez de distrito, cuando yo llegué como juez de distrito, uno de los maestros que tuve fue don Genaro Góngora Pimentel, que era juez de distrito ya y él me sugirió y me aconsejó que todas las audiencias se levantaran inmediatamente en la hora oportuna, el secretario encargado de las audiencias tenía la determinación, por mi parte siguiendo ese consejo.

De que a la hora en punto de la audiencia se levantara con los comparecientes y no era raro el caso de que llegaran las partes correspondientes del juicio y exigían el levantamiento del acta, entonces, como siempre, se levantaba efectivamente; entonces, yo hablo también de mi experiencia y de la que vi en el Juzgado Primero de Distrito en donde estaba don Genaro Góngora, siempre en el momento en que se llegaba la hora de la audiencia, se levantaba el acta respectiva y se firmaba adecuadamente,

independientemente de que más adelante se dictara o no. Con la aguda inteligencia que le caracteriza, el señor Ministro don Mariano Azuela manifiesta una parte de lo que yo dije, yo quiero reiterar que ni soy inhumano, dadas las características de mi intervención, como se me aduce por don Sergio Salvador, ni soy enemigo de la justicia ni de la humanidad, pero lo cierto es que puede suceder por esas circunstancias que se dan que la audiencia no se levante y no levantándose la audiencia no hay actuación; podemos hacer muchísimas cosas dentro de nuestras resoluciones, lo que no podemos hacer es darle existencia a lo que no tiene existencia; si no está en un acta, si no se ha levantado, pues no existe sencillamente; yo, oyendo las razones que se han dado y las experiencias que se han relatado, opongo a las experiencias mi propia experiencia y las que vi de aquellas personas que yo admiro, pero precisamente por eso reitero mi opinión en el sentido que ya dije.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Presidente. Para sumarme a las felicitaciones que se han externado al señor Ministro Gudiño Pelayo. Yo quisiera hacer mención a lo siguiente: insistir en dos aspectos en relación con este criterio, en principio de que es un criterio de excepción y de que es una salida a una situación excepcional para efectos de caducidad y también insistir en un aspecto que ha señalado el señor Ministro Góngora, que desde luego es importantísimo, aquí es una omisión por parte de la autoridad jurisdiccional y la consecuencia es en principio en perjuicio del gobernado, a él no; vamos, no es posible darle esa sanción en función de la caducidad por una omisión de la autoridad jurisdiccional y si continuamos con la línea de transmisión de las experiencias, yo también herede la experiencia en el Juzgado de Distrito con el posteriormente

Magistrado Ballesteros Tena, de levantar necesaria y religiosamente y con toda puntualidad las actas, o sea, la excepción era el no levantamiento de un acta de audiencia, esa era la excepción, si está en una situación de excepción, debe tener un tratamiento de excepción, pero desde luego nunca en perjuicio del gobernado, sobre todo si la carga es de la autoridad judicial, por eso yo también me pronuncio, en relación con este criterio yo solamente sugeriría que se utilizara también alguna palabra que destacara, que se destacara que es una situación de excepción y únicamente para efectos de caducidad que no depare perjuicio al gobernado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. Yo en primer lugar le agradezco mucho al señor Ministro Díaz Romero el haberme confundido con el señor Ministro Azuela, mucho me honra, pero quiero pedirle una disculpa muy cumplida, en tanto cuanto haya sentido alguna alusión personal cuando yo me refería a situaciones inhumanas y a situaciones productoras de injusticias, esto, vamos, no es mi intención de decir que el que no opinara como yo estaba inmerso en estas conductas; si así se interpretó o si así lo insinúe por la forma en que me expresé, le pido públicamente una disculpa.

Yo de lo que hablé fue de situaciones vivenciales, de situaciones reales que en práctica del tribunal la percibí y la vi y pienso que no es posible que los litigantes demuestren su iniciativa y diligencia yendo más allá de lo razonable y se conviertan en verdaderos policías de los funcionarios judiciales, para que levanten las actas cabal, cumplida y exactamente como la Ley

dice que deben hacerlo, por eso mi simpatía con la tesis que se propone.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. Desde luego estoy en contra del proyecto como antes lo dije, no me han convencido los razonamientos que se han dado para cambiar mi posición; habla el señor Ministro Azuela Güitrón, del artículo 17 constitucional en la garantía de acceso a la jurisdicción y de la obligación que tienen los jueces de administrar justicia en los plazos que señala la ley, esto nos va a llevar con toda seguridad a la siguiente presunción en la segunda instancia, el artículo 184 le da diez días al Ministro ponente para presentar proyecto, si se pasa ese término vamos a presumir que ya lo presentó y no habrá caducidad tampoco en la segunda instancia; yo pienso que la interpretación de la ley, como lo hicimos en el caso de la fracción X del artículo 73, no debe llevarse al extremo de atentar contra la existencia de la norma, nos destacaba el señor Ministro Díaz Romero, con toda claridad, una obligación esencial del juez al admitir la demanda es señalar fecha para la audiencia, después en cada acuerdo si es del impedimento va a aparecer siempre una fecha para la audiencia, y siempre estará de por medio una fecha de audiencia en la inmensa mayoría, de quizá en el cien por ciento de las caducidades, no se van a poder presentar ya caducidades en juicios de amparo indirecto, pero no es eso lo que quiere el legislador constitucional, el artículo 107 en una de sus fracciones establece esta institución de la caducidad de la instancia, dice la fracción XIV: "Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente

respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo en los casos y términos que señale la ley reglamentaria...” ¿Tiene alguna razón de ser esta institución? Hemos hablado de que el juez tiene obligaciones y que no las cumplió y no hemos dicho nada de que quien promueve un procedimiento judicial también tiene obligaciones de impulso procesal y no ha hecho nada sobre el particular; el otro día escuché en este Pleno, un principio de derechos que dice: “...el derecho protege al diligente...” en el ejemplo tan grave que nos ponía el señor Presidente de esta Suprema Corte, de que el litigante se acerca al secretario y le dice ¿Se va a levantar mi audiencia?; sí, hoy se levanta y se va tan tranquilo y tan confiado de que ya se levantó su audiencia, pero tiene que pasar un año para que haya caducidad, si en un año no va siquiera a hojear el expediente, pues, hay manifiesto desinterés, que es precisamente lo que sanciona esta institución de la caducidad, si la caducidad se le diera al día siguiente de que debió levantarse la audiencia, qué malo, quedó en completo estado de indefensión, sin posibilidad alguna de hacer algo, pero si va a transcurrir todo un año para que esto opere y no ha ido a ver qué sucedió con el levantamiento de su audiencia, hombre, pues no es nada inhumano decirle como no demostraste ningún interés en que se dicte sentencia va operar la caducidad, esto explica la expresión de la ley de amparo, en cualquier estado del procedimiento, cuando haya habido inactividad procesal es una manifestación estrictamente fáctica en el caso cuando hubiera un auto de suspensión del procedimiento que justificada la caducidad, ahí no va a correr el término de caducidad, hay causas, yo conozco razones que no tienen nada que ver con mala fe ni con trampas o con ganas de engañar a los litigantes para que no se celebre una audiencia constitucional; en juzgados donde se fijan hasta 12 audiencias de fondo y otras tantas incidentales, se da el caso de que el empleado encargado de

anotar en la libreta correspondiente al día "X" las audiencias, omitió anotar una y este simple hecho de que en la libreta de audiencias del día no aparece anotado un expediente, va a traer como consecuencia que esa audiencia no se celebre; que la medida es excepcional, que a la mayoría de nosotros nos gustaría que no hubiera caducidad, de acuerdo, pero estamos interpretando una norma constitucional y no creo como lo apuntó el señor Ministro Díaz Romero que esta interpretación llegue al extremo de aniquilar esta Institución.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor Ministro Presidente, únicamente para manifestar que en caso de que el Pleno apruebe este proyecto, incluiré las atenuaciones y las sugerencias del señor Ministro Azuela y del señor Ministro Juan Silva Meza; en caso de que no lo apruebe, pues también para el voto particular las incluiré.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nada más quiero agregar una cosa. Luego no hay descuido de la parte quejosa porque está yendo a ver al secretario; ¿ya mi sentencia ya mero sale?, no, todavía no he tenido tiempo y se va, bueno, si ya está celebrada la audiencia porque le dijo el secretario que estaba pues ya, la da por celebrada; materialmente no la levantó sin la comparecencia de las partes, también es cierto, pero por el cúmulo de trabajo, luego los señores secretarios no alcanzan a estudiar todos los proyectos que les incumbe, sobre todo, hay juzgados en que se carga más el trabajo, ahora menos y yo me refiero a este punto porque en la época en que yo fungí como juez de distrito aquí en la Ciudad de México, no había Oficialía de Partes común, era potestativo para las partes elegir al juzgado que le gustara y ése en donde estuve yo, pues tenía una marcada preferencia y estaba muy cargado de trabajo, el otro también estaba muy cargado de trabajo, porque nada más había

dos, dos de cada materia y pues en la práctica que vas a comparecer, ¿no? bueno pues levanto la audiencia y vienen, y luego sucedió lo mismo aquí, ya cuando hubo turno, pero no porque tuvieran demasiados o porque tenían demasiado a pesar del turno, pero no se levantaba la audiencia en ese momento, presentaba uno sus pruebas y se atenía a que se iba a levantar la correspondiente audiencia sin mala fe de ninguna de las partes, sencillamente por el cargo de trabajo del tribunal, eso es lo que yo quiero agregar y estaré con el proyecto. ¿Usted quiere agregar más?

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Muy brevemente, sin pretender convencer a los señores Ministros que no comparten el proyecto, pero pienso que todo esto en realidad es consecuencia de un cúmulo de trabajo que el juez de distrito tiene muchísimas cuestiones que estar llenando y entonces esto propicia que se levanten o no se levanten las actas como finalmente va a tener que firmar la sentencia pues todo se hace conjuntamente, se van colocando los expedientes donde ya se celebraron las audiencias y se dan una serie de situaciones muy especiales; también lo normal es que la mayoría de los litigantes están promoviendo como dice el Ministro Ortiz Mayagoitia, pero pues se necesita realmente ser muy indolente, si no se presenta un escrito que diga vengo a manifestar que tengo deseo de que siga mi asunto vivo, la mayoría de las veces esto no sucede; si lo dramático es que en los casos en que se presenta, que por algún motivo se enfermó el abogado, lo operaron ya no se presentó la promoción, y un justiciable que confía en una maquinaria de administración de justicia que lleva información del pasante de un abogado y dice: ya se celebró la audiencia en tal fecha y de repente se sobreseyó por inactividad procesal y que en esos casos que son excepcionales, por eso yo manifesté que la intervención del Ministro Díaz Romero me había

convencido más del proyecto, porque estamos realmente sustentando una tesis para lo excepcional, como destacó el Ministro Silva Meza, bueno, que mejor que si esto es tan excepcional, pues evitemos la injusticia en lo excepcional; pero en fin, ese es un tema que normalmente siempre que se toca pues provoca los enfoques diversos de quienes estamos en la administración de justicia estas son ventajas de los órganos colegiados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estando suficientemente discutido el proyecto, sírvase tomar la votación en los términos que ya aceptaron modificar los señores Ministros exponentes.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Absolutamente convencido en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: A favor del proyecto y con una felicitación al ponente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Me sumo a la felicitación al ponente, pero voto absolutamente en contra también.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de ocho votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por consiguiente, se resuelve:

PRIMERO. EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE LAS TESIS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO A QUE SE REFIERE ESTE EXPEDIENTE.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, BAJO LA TESIS CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIAL QUE HA QUEDADO REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. REMÍTASE LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS PARA LA PUBLICACIÓN DE LA MISMA Y DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

CUARTO. REMÍTASE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA A LAS SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

Por lo avanzado de la hora, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:25 HORAS)